

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

OPERATING PARTNERS
CO. LLC., COMO
AGENTE GESTOR DE:
MIDLAND FUNDING,
LLC.

Apelantes

v.

GERARDO RAMÍREZ
FIGUEROA, FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

KLAN201500864

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Guayanilla

Núm. Caso:
JECI201500066

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

I

Mediante el presente recurso de apelación, la parte apelante, Operating Partners Co., LLC., como agente gestor de Midland Funding LLC, nos solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la causa de acción instada por los apelantes, al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil por incumplimiento de orden. Veamos.

II

Según surge de los autos, el 13 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una demanda en cobro de dinero, bajo la Regla 60 de las de Procedimiento

Civil, por la cantidad de \$10,147.44 en contra de los apelados, el señor Gerardo Ramírez Figueroa, Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

Según surge de los autos, para el año 2004, los apelados suscribieron un contrato de venta al por menor a plazos con Firstbank, para la adquisición de un vehículo de motor. Mediante dicho contrato se constituyó un gravamen sobre el bien mueble a favor de la institución.

La parte apelada incumplió con sus obligaciones de pago, por lo que entregó el referido vehículo de motor mediante un contrato de cesión y entrega voluntaria. La institución financiera procedió a vender en pública subasta el automóvil objeto del contrato y abonó el producto de la venta a la deuda pendiente. Sin embargo, subsistió un balance de \$7,805.73.

Posteriormente, Firstbank vendió la cuenta a PR Acquisitions LLC, quien a su vez, la vendió a los apelantes, Midland Funding LLC, mediante un contrato de cesión de crédito. Así las cosas, la parte apelante presentó una demanda de cobro de dinero bajo la Regla 60 en contra de los apelados.

El 24 de marzo de 2015, el foro primario celebró una audiencia. Luego de haber sido debidamente notificado, el apelado no compareció, por lo que el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía.

Según surge del expediente, en dicha vista el foro apelado le concedió al apelante un término de cinco (5) días para presentar una documentación adicional relacionada a la deuda que se reclamaba. El

Tribunal dispuso que una vez cumplida la orden, se dictaría sentencia de conformidad con las alegaciones de la demanda.

Así las cosas, el 17 de abril de 2015, 24 días después del término concedido, la parte apelante presentó los documentos. Como resultado del incumplimiento en la presentación de los documentos, el foro primario desestimó la demanda con perjuicio, al amparo de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

Inconforme con tal determinación, el 30 de abril de 2015, el apelante presentó una moción de reconsideración. El 4 de mayo de 2015, notificada el 6, el Tribunal de Primera Instancia la denegó.

Insatisfecho, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de apelación, alegando que el foro primario erró al desestimar con perjuicio la demanda de autos, amparándose en el incumplimiento de una orden del tribunal. La parte apelada no presentó su alegato, a pesar de nuestros requerimientos.

Examinado el expediente de autos y el alegato de la parte apelante, estamos en posición de adjudicar el recurso. Veamos.

III

En nuestro ordenamiento procesal los tribunales cuentan con discreción para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, permite al tribunal, *motu proprio* o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejara de

cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal. La Regla 39.2(a), *supra*, establece lo siguiente:

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2. [Énfasis Nuestro]

La desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2(a) debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés, el abandono e irresponsabilidad de la parte en su caso. Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 DPR 305, 307 (1976); Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1984). Es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Maldonado v. Srio. Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

De igual forma, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, el tribunal deberá

hacer un balance de intereses entre su obligación de velar que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Para poder hacer un adecuado balance de intereses se tendrá que tomar en consideración diferentes factores, tales como el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meris, 123 DPR 664, 674 (1989).

La Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil establece el procedimiento que observarán los tribunales ante el incumplimiento con sus órdenes;

(b) Otras consecuencias. Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28 de este apéndice, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 34.3.

Como mencionamos, tanto esta Regla como la 39.2(a), antes discutida, están diseñadas para acelerar los trámites judiciales. Sirven como mecanismo para evitar la dejadez por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción y, en consecuencia, contribuyen a agilizar el proceso judicial.

La dejadez y contumacia en la tramitación de las causas de acción han sido severamente criticadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR 887 (1998), nuestro máximo foro judicial en derecho puertorriqueño aclaró que la severidad que implica la desestimación de una causa de acción debe ocurrir solo cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida.

A tenor con ello, el Tribunal Supremo, al evaluar los alcances de las Reglas de Procedimiento Civil sobre la imposición de sanciones, ha resuelto que aunque si bien es cierto que los tribunales poseen el poder discrecional para desestimar y/o eliminar las alegaciones de una parte, se debe ejercer el mismo estableciendo un balance entre la tramitación rápida de los casos y el derecho de todo litigante a tener su día en corte. En primer término se debe imponer las sanciones al abogado de la parte que ha dilatado los procedimientos “[s]i dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la

situación y de las consecuencias que pueda tener el que las mismas no sean corregidas" Maldonado v. Srio. Rec. Naturales, *supra*; Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, *supra*.

Es norma en nuestra jurisdicción la de imputar sanciones económicas, en primera instancia, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal. Esto fundamentado en la política imperante que persigue que los casos se ventilen en sus méritos. Amaro González, et. als. v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042, 1052 (1993).

IV

En este caso, la parte apelante nos solicita la revocación de la sentencia del foro primario que desestimó con perjuicio una demanda de cobro de dinero, bajo la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

Según reseñamos, tanto nuestras normas procesales, como nuestra jurisprudencia han establecido que la desestimación de una causa de acción constituye una sanción severa que procede únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés, el abandono o la irresponsabilidad de la parte en su caso.

Conforme a nuestro estado de derecho, primeramente se le debe apercibir al representante legal de la parte sobre la situación y concederle una oportunidad para responder. De no cumplir con su obligación, el tribunal procederá a imponerle sanciones al abogado de la parte y le notificará directamente a la parte. Si aun así la parte no responde, entonces el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito.

Luego de una evaluación al expediente, surge que aunque la parte apelante incumplió con la orden emitida por el tribunal, la sanción extrema de la desestimación resultó desproporcionada y no se ajusta a nuestras normas jurídicas. En este caso, el foro primario no advirtió, ni amonestó al representante legal sobre la posible sanción, no notificó a la parte, como tampoco lo sancionó económicamente, desestimando con perjuicio la causa de acción, privando así a los apelantes de su derecho a tener su día en corte.

El Tribunal erró al desestimar con perjuicio el pleito, sin antes recurrir al procedimiento establecido en la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada. Este dictamen estará condicionado al pago de una sanción de \$50.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la parte apelante, lo que deberá ser realizado en el término de quince (15) días, mediante la cancelación de sellos de rentas internas por la cantidad correspondiente. El incumplimiento con el pago de la sanción impuesta conllevará la reinstalación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad de trámite ulterior.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones